

Medidas extraordinarias en materia de gestión de sociedades

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, entre las medidas de flexibilización del capítulo V establece una serie de medidas extraordinarias que pueden resultar prácticas para la gestión de las sociedades durante este período de alarma.

Así, **el artículo 40, titulado “Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado”** establece en relación con diversas entidades, entre ellas las **asociaciones, fundaciones y sociedades mercantiles**, lo siguiente:

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las **sesiones de los órganos de gobierno** y de administración podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los **acuerdos de los órganos de gobierno** y de administración podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

El plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración

deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Aunque concurra causa legal o estatutaria, **en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado** de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra **causa legal o estatutaria de disolución** de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

El artículo 41 del mismo Real Decreto-ley establece también medidas extraordinarias aplicables al **funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas**.

El artículo 42 del citado texto establece en relación con el plazo de caducidad de los asientos del Registro que, durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, **se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo**. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Finalmente, en relación con el deber de solicitud de concurso establece el artículo 43 que:

Mientras esté vigente el estado de alarma, el **deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso

voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.